



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 33 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007100	Ordinario	Abraham Duarte Jimenez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210007400	Ordinario	Alcira De Jesus Gaitan Ibarra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administrativa De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	26/02/2021	Auto Decide - No Repone Decisión Concede Apelación

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf239c58-263c-4f51-9faf-129433310ae1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 33 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldía Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H20 Ambiente Cultura Y Etnia	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda E Integra Contradictorio Por Pasiva
05045310500220210005600	Ordinario	Diogenes Gonzalez Gonzalez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	26/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210006200	Ordinario	Enadis Isabel Medina Padilla	Coomeva Eps S.A.	26/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf239c58-263c-4f51-9faf-129433310ae1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 33 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041100	Ordinario	Guillermo Leon Vasquez Caro	Leonel Enrique Peralta Rodriguez, Civilcont Jd S.A.S, Super Megamax Construcciones Y Suministros S.A.S.	26/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210007600	Ordinario	Jhon Fernando Rivera Gómez	A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa	26/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsana So Pena De Rechazo
05045310500220210004100	Ordinario	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	26/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220180036100	Ordinario	Jose Nicolas Calle Madrid	Rio Cedro S.A. En Reorganización	26/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Fija Agenciasen Derecho-Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf239c58-263c-4f51-9faf-129433310ae1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 33 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210006900	Ordinario	Keidy Yohana Espitia Usuga	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	26/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220190019700	Ordinario	Manuel Migdonio Renteria Cordoba	Administradora Colpensiones, Banco De Bogota	26/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210006300	Ordinario	Willington Castro Valencia	Compañía De Seguros Bolivar S.A	26/02/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210006700	Ordinario	Denis Darío Argel Hernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Porvenir S. A.	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cf239c58-263c-4f51-9faf-129433310ae1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ABRAHÁN DUARTE JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00071-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

La presente demanda fue presentada vía electrónica el día 16 de febrero de 2021 a las 04:56 p.m., la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **ABRAHÁN DUARTE JIMÉNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*.

TERCERO: Hágasele saber a la demandada que podrá dar contestación a la demanda con o sin apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, (*Modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007*).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

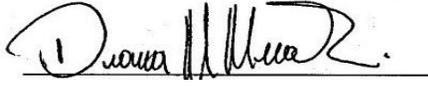
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ STELLA DAZA**, portadora de la Tarjeta Profesional No.83.315 del Consejo Superior de

la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses del demandante conforme al poder y para los efectos que este le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
033 fijado en la secretaría del Despacho hoy **01**
DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALCIRA DE JESÚS GAITAN IBARRA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00074-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2021 a las 09:15 a.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALCIRA DE JESÚS GAITAN IBARRA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

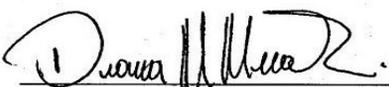
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.200
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00125-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.- PODERES.

En vista de que el 25 de febrero de 2021 a las 9:04 se recibió en el Despacho memorial por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual se allega escritura pública No.00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual se confiere poder amplio y suficiente a la profesional del derecho **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar en representación del citado fondo pensional dentro del trámite judicial.

2.- RECURSOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** recibido vía correo el 25 de febrero de 2021, y formulado en contra el Auto interlocutorio No.0179 del 22 de febrero del año en curso y notificado por estados del 23 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual, se tuvo por notificada personalmente a **PORVENIR S.A.**, se le tuvo por no contestada la demanda y se ordenó requerir, así:

ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2020 a las 10:26 a.m., el Despacho recibe vía correo electrónico, reparto de demanda ordinaria laboral adelantada por **BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Con providencia del 24 de julio de 2020, se devuelve el libelo para subsanar, a fin de que la **PARTE DEMANDANTE** corrija los yerros relacionados, entre los cuales estaba el de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada.

El 27 de julio de 2020, la accionante allega la subsanación de la demanda con soporte de haber remitido a **PORVENIR S.A.** la demanda inicial y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad, esta es, *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para los efectos y que fue aportado como anexo al expediente digital, el 21 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda en el Juzgado de reparto, así como evidencia del envío del ejemplar subsanado y sus anexos al mismo correo electrónico el 27 de julio de 2020, corriendo traslado así a la parte demandada en ambas oportunidades.

Con auto del 05 de agosto de 2020, previo a efectuar el estudio de la subsanación de la demanda, esta agencia judicial requiere a la accionante a fin de que aportara el documento de la reclamación administrativa realizada a **PORVENIR S.A.** con sello legible, a fin de verificar la competencia en este circuito por factor territorial, y cuya respuesta fue allegada por el apoderado judicial de la demandante el 11 de agosto del mismo año, con el ejemplar solicitado. Cabe advertir que, con providencias del 14 de agosto de 2020 y del 27 de agosto del mismo año, se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que acreditara el envío de tal documento, también a la accionada, cumpliendo con ello el 28 de agosto de forma simultánea a la entidad, con pantallazo aportado de correo electrónico dirigido a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Luego, con auto interlocutorio No.455 del 02 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda, ordenando notificar el mismo a **PORVENIR S.A.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como a las llamadas como intervinientes excluyentes, **AIDA LUZ ZÚÑIGA CÓRDOBA** y **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA**. Frente al mismo, el 03 de septiembre de la misma anualidad, la **PARTE DEMANDANTE** allegó constancia de remisión del auto admisorio de la demanda a la AFP accionada, misma que con autos del 25 de septiembre y del 28 de octubre de 2020 respectivamente, no fue aceptada como notificación personal, al presentar inconsistencia en acreditar el envío efectivo del mismo; de igual forma, en la última actuación, el Despacho requirió a la accionante a fin de que al realizar la notificación personal electrónica, allegara también la constancia de acuse de recibo o de retransmisión del mensaje de datos remitido a **PORVENIR S.A.**

Posteriormente el 17 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante aportó a este Juzgado, constancia de envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PORVENIR S.A.**, efectuado el 17 de noviembre de 2020, y con acuse de recibo de la sociedad en la misma fecha conforme lo exige la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, motivo por el cual, con auto del 22 de febrero de 2021, se tuvo por notificado personalmente a este fondo desde el 20 de noviembre de 2020, y en la misma oportunidad, se tuvo por no contestada la demanda por su parte, al haber guardado silencio.

Finalmente, ante este último pronunciamiento del Despacho, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados,y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estados del 23 de febrero de 2021, y la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 24 de febrero del mismo año, no obstante, al encontrarse con suspensión de términos este Juzgado por Acuerdo CSJANTA21-14 del 19 de febrero de 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el mismo se entiende presentado en la fecha de acuse de recibo por este Despacho, por lo que de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRA** la decisión proferida por este

Despacho en el auto recurrido, por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se extrae que el argumento esencial consiste en que solamente el 17 de noviembre de 2020 con el correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la entidad tuvo acceso al auto admisorio de la demanda, mas no al ejemplar de la misma con sus anexos, y para los efectos allegan los archivos recibidos en aquel momento, advirtiendo que la accionante no cumplió con la obligación legal que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de enviar en forma simultánea dicha documentación a la parte demandada, tanto en la presentación de la demanda como en la subanación de la misma.

Ante tales acotaciones, el Despacho sostiene la decisión adoptada en el auto recurrido con los mismos argumentos de tal providencia, pues en efecto, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se cita el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Visto lo anterior, es claro que al momento de presentar la demanda y sus anexos al Despacho de reparto, para el caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 21 de julio de 2020, la **PARTE DEMANDANTE** ante el auto que dispuso la devolución de la demanda, aportó el soporte de envío de dichos documentos a **PORVENIR S.A.** a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el mismo 21 de julio de 2020 como se observa a folio 33 del expediente digital; así mismo, con la presentación de la subsanación a la demanda a esta agencia judicial el 27 de julio de 2020, se anexó evidencia de que en la misma calenda, le fue remitida la subsanación de la demanda y sus anexos a **PORVENIR S.A.** al mismo correo electrónico que se ha citado a lo largo de este escrito.

En tal sentido, no es admisible, como lo manifiesta la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que sólo hasta el 17 de noviembre de 2020, con el recibo del auto admisorio de la demanda, se tuvo noticia del proceso examinado por parte de este fondo, pues tal como se indicó en líneas anteriores, tanto el 21 de julio de 2020 como el 27 de julio del mismo año, se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación del libelo y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que la sociedad **PORVENIR S.A.** posee inscrita en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, y que la misma recurrente en su escrito, acepta que pertenece a la AFP para los efectos, anunciando que en la misma, en efecto, fue recibido el auto admisorio de la demanda por la **PARTE DEMANDANTE**.

En ese orden de ideas, en consideración a que esta agencia judicial no repondrá la decisión y, en atención a que la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**,

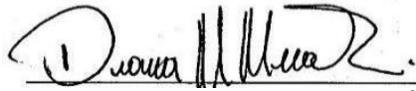
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.0179 del 22 de febrero del año en curso, por medio del cual se tuvo por notificada personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le tuvo por no contestada la demanda y se dispuso requerirla.

SEGUNDO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 201
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA E INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2021 a las 04:23 p.m., y que, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CAROLINA PACHECO LOZANO**, en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), CORPORACIÓN H2O AMBIENTE CULTURA Y ETNIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN – CORDESCODA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por el ente territorial en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN H2O AMBIENTE CULTURA Y ETNIA**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN – CORDESCODA**, o, quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad; así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia de los anexos por medio electrónico a la accionada, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que las demandadas **MUNICIPIO DE CAREPA, CORPORACIÓN H2O AMBIENTE CULTURA Y ETNIA y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN**, paguen el valor correspondiente reserva actuarial o el título pensional, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere

así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“(…)

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

“(…)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“(…)

*“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional**”.* (Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues, a pesar de que la accionante en la actualidad no se encuentra afiliada a ningún fondo de pensiones, si manifestó de manera inequívoca en el hecho Decimoséptimo del acápite de hechos de la demanda, su voluntad de afiliarse a COLPENSIONES para que sea éste quien recibe el cálculo actuarial; por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

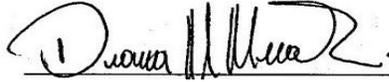
OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA**, portador de la Tarjeta Profesional N°248.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

DÉCIMO: Se autoriza a **SHEYLA DÍAZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.024.270, a recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no aporto certificación académica que la acredite como estudiante de derecho.

Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades a ella conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.199
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIÓGENES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00056-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia si bien subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante Auto No.0190 del 16 de febrero de 2021 notificado en estados del 17 de febrero de la misma anualidad, allegando escrito al Despacho vía correo electrónico el 23 de febrero de 2021 a las 09:09 a.m., es procedente rechazar la demanda, al no haber cumplido la parte accionante con el requisito de acreditar el envío simultáneo al momento de la subsanación del libelo, a las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, tal como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues este presupuesto ha de verificarse tanto en la presentación de la demanda, tal como acertadamente se efectuó en el caso, así como en la subsanación del libelo, situación que no aconteció en el caso examinado, pues solamente se remitió el escrito de subsanación y sus anexos a esta agencia judicial, sin enviarlo coetáneamente a las codemandadas a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales, desconociendo la exigencia que prevé la citada disposición.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **DIÓGENES GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **033** fijado en la secretaría del Despacho hoy
01 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.196
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00062-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

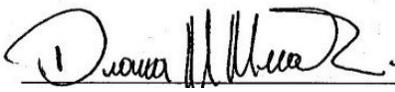
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 16 de febrero del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderada judicial por **ENADIS ISABEL MEDINA PADILLA** en contra de la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 033 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 INSTANCIA: PRIMERA
 DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO
 DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ Y
 OTROS
 RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00411-00
 TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO**, a cargo de los demandados **LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ, CONSTRUCCIONES CIVIL CONT J.D. S.A.S. y T&J CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S.**, de manera solidaria, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 197-204)	\$3'334.239.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'334.239.00

SON: La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3'334.239.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

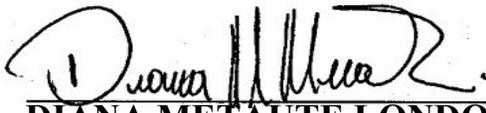
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 203
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO
DEMANDADOS	LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00411-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

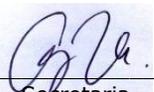
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 033 hoy 01 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 253
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON FERNANDO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADO	ARL POSITIVA Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00076-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de febrero de 2021 a las 09:18 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue conferido la dirección de correo electrónico del apoderado suplente, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEGUNDO: La pretensión de condena No. 6 del poder, está inconclusa; por lo tanto, deberá adecuarla para darle mayor claridad al escrito.

TERCERO: En los denominados hechos 1 y 2 de la demanda, deberá aclarar cuál es el nombre de la finca donde el accionante prestó sus servicios, con el fin de evitar confusiones. Así mismo, informará en que municipio se encuentra ubicada.

CUARTO: El designado hecho 11 de la demanda, discrepa con el hecho 9 del mismo escrito; por esta razón, deberá adecuarlos para darle claridad a la postulación.

QUINTO: Las denominadas pretensiones 6 y 7 de condena, carecen de hechos y omisiones que les sirvan de fundamento; por esto, deberá adecuarlas de según lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: En el acápite de pruebas deberá indicar en que calidad actúa el señor **DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO** (testigo y/o representante legal) quien fue llamada para absolver interrogatorio, o, cuál es su intervención dentro de los hechos de la demanda.

SÉPTIMO: Deberá adecuar los denominados acápites de procedimiento y cuantía de la demanda; teniendo en cuenta que, los mismos discrepan entre sí.

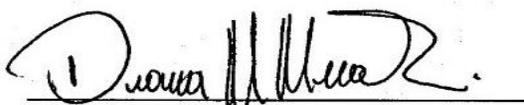
OCTAVO: Conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada una de las incapacidades que adjuntó como prueba, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**. En igual sentido, deberá relacionar detalladamente cada uno de los comprobantes de nomina que aportó. Además, deberá aportar las pruebas documentales denominadas “7. *Acción de tutela*, 8. *Sentencia de tutela No. 026-2020* y 9. *Acta de accidente*” (Sic), las cuales fueron relacionadas en el acápite de pruebas; empero, no se adjuntaron al expediente electrónico.

NOVENO: Por otra parte, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS**, los folios 24, 28, 65 y 76 del expediente digital; debido a que, son ilegibles.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada principal al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS**, portador de la Tarjeta Profesional N°246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.195
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00041-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el 16 de febrero de 2021 a las 04:23 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en auto del 09 de febrero de 2020 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió los requerimientos efectuados por el Despacho en tal providencia, por las siguientes razones:

Frente al numeral PRIMERO de la providencia que dispuso la devolución de la demanda, se verifica que la parte accionante siguió sin incorporar a la misma y al poder en calidad de codemandada a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, corriendo traslado de la subanación del libelo y sus anexos a **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** a la dirección de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.

Visto lo anterior, si bien el apoderado judicial del demandante expone que con pronunciamiento de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, en proceso tramitado por este despacho e identificado con radicado único nacional 05045-31-05-002-2020-00223-00 de Marino Lozano Valencia en contra de Bananeras La Suiza S.A.S., se precisó que no es requisito de la demanda laboral dirigir la misma ante un litisconsorcio necesario, siendo potestativo del accionante, contra quien dirige la demanda, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, a juicio de esta operadora judicial, se evidencia en el escrito tanto de la demanda como en el de subaación, que la **PARTE DEMANDANTE** dentro del acápite de “Pretensiones Principales”, solicita en la relacionada en el numeral 3, que de la condena que le sea impuesta eventualmente a la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.** de pagar el título pensional en favor de **JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA**, el mismo sea pagado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, entidad que finalmente, de ser el caso, será la llamada a cargar con la obligación de efectuar la liquidación del mismo, al ser la AFP la que deberá recibir el mismo, por lo que frente a eventual condena, esta sociedad deberá asumir dicho deber así como la carga de presentar el mismo para su pago, al empleador.

Así las cosas, al persistir la **PARTE DEMANDANTE** en incluir a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro de las pretensiones de la demanda, así sea meramente para recibir el cálculo actuarial pretendido, esta sociedad debía ser vinculada como accionada y para ello, de acuerdo a lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no puede producirse una condena en contra de una entidad no convocada a juicio, así que era necesario el aporte de la reclamación administrativa a efectos de determinar competencia por el factor territorial en este circuito, situación que parecer ser la que pretende evadir el apoderado del actor, y no pretender que este Despacho integre por pasiva a la citada AFP a fin de que en el evento de condena, esta efectúe la liquidación del título pensional deprecado, sin haber fijado previamente la competencia territorial con la respectiva reclamación, sino que al producirse una

integración oficiosa por parte de esta célula judicial tal requisito no sea requerido.

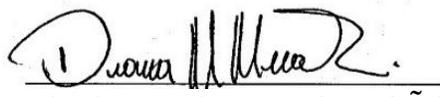
En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA** en contra de **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **033** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

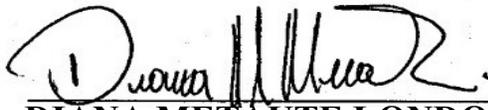
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 255
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS CALLE MADRID
DEMANDADOS	RIO CEDRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00361-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGENCIAS EN DERECHO
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En el proceso de la referencia, conforme lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el Literal f del Numeral PRIMERO de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día 19 de octubre de 2020, procede el despacho a fijar la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00)**, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el monto de la condena impuesta a cargo de la demandada RIO CEDRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

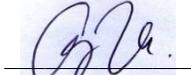

DIANA METAUTE LONDONO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLÁS CALLE MADRID
DEMANDADO: RIO CEDRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00361-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JOSÉ NICOLÁS CALLE MADRID**, a cargo a la demandada **RIO CEDRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$420.000.00
Otros factura de venta fls. 78	\$10.800.00
Otros factura de venta fls. 86	\$11.500.00
TOTAL COSTAS	\$442.300.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$442.300.00)**,

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

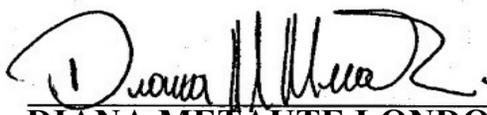
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 204
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS CALLE MADRID
DEMANDADOS	RIO CEDRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00361-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

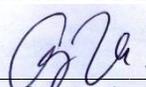
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 033 hoy 01 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 252
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KEIDY YOHANA ESPITIA USUGA
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO PROPIETARIO DE SUPER 5.000 SEGUNDO PISO TODO A 1.000 Y 2.000.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00069-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de febrero de 2021 a las 03:49 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: El designado hecho No. 1 de la demanda, difiere con lo plasmado en el poder y en la pretensión No. 1 de la demanda; por ello, deberá adecuarlo para darle mayor claridad al escrito.

SEGUNDO: El denominado hecho No. 10 de la demanda, discrepa con el hecho No. 3 del escrito; por esta razón, deberá adecuarlo con el fin de evitar confusiones.

TERCERO: En atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital (correo

electrónico) donde deban ser notificados los testigos, peritos o cualquier otro que deba comparecer al proceso.

CUARTO: Conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada una de las pruebas documentales que adjuntó como prueba, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**. En igual sentido, deberá aportar las pruebas documentales denominadas “*Copia denuncia penal y copia del RUAF del sistema de afiliación de personas al sistema de salud*” (Sic).

QUINTO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO, a través del canal digital (correo electrónico) y/o dirección física del mismo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 3° del Art. 8 ibidem.

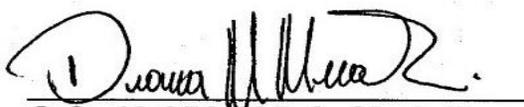
Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEXTO: En atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue otorgado el correo electrónico del apoderado suplente abogado ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada principal al abogado GIVINTON NEIRA SALINAS, portador de la Tarjeta Profesional N°246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

OCTAVO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MANUEL MIGDONIO RENTERÍA CÓRDOBA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00197-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **MANUEL MIGDONIO RENTERÍA CÓRDOBA**, con cargo a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$828.116.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.755.606.00
Otros factura de venta fls. 61	\$11.000.00
TOTAL COSTAS	\$2'594.722.00

SON: La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2'594.722.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

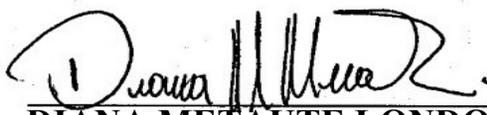
Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 205
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL MIGDONIO RENTERÍA CÓRDOBA
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00197-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

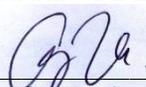
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 033 hoy 01 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 249
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLINGTON CASTRO VALENCIA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00063-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de febrero de 2021 a las 08:34 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá indicar a que AFP se encontraba afiliada la fallecida señora SANDRA MILENA ORREGO BOTERO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba de la reclamación del del derecho ante la correspondiente AFP y la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., donde se especifique el lugar donde se realizó la misma, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

TERCERO: Deberá adecuar el poder y la demanda integrando al escrito la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encontraba afiliada la hoy fallecida señora SANDRA MILENA ORREGO BOTERO (Q.E.P.D).

CUARTO: En atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deban ser notificados los testigos, peritos o cualquier otro que deba comparecer al proceso.

QUINTO: Deberá adecuar el acápite de procedimiento de la demanda, toda vez que, allí se dijo que se trata de un proceso de única instancia, lo cual no corresponde con el planteamiento de la postulación.

SEXTO: A la luz del precepto legal contenido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá registrar el correo electrónico de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SÉPTIMO: La denominada pretensión No. 4 de la demandada, es repetición de la pretensión No. 3; por ello, deberá adecuarla según lo prevé el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: Conforme lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá relacionar de manera detallada cada uno de los documentos que aportó como prueba, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS.**

NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada; teniendo en cuenta que, el que obra en el expediente data del mes de mayo del año 2014.

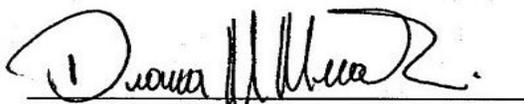
DÉCIMO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través del canal digital (correo electrónico) y/o dirección física del mismo,

de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 3° del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

DÉCIMO PRIMERO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 192
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00067-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2021 a las 02:38 p.m., y, que, la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DENIS DARÍO ARGEL HERNÁNDEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

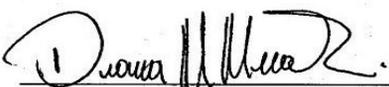
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada judicial a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 033** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria